

Lima, dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTOS el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Huber Romero Evangelista y el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2012, obrante en autos a folios 3914, que absolvió de la acusación fiscal a Mario Miguel Castillo Crispín, por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado; y que condenó a Huber Romero Evangelista, como autor del delito contra la Seguridad Pública-peligro común-tenencia ilegal de armas, y por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas agravado, ambos en agravio del Estado, imponiéndole 15 años y 06 meses de pena privativa de libertad, 375 días multa, además al pago de doscientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar de forma solidaria con los otros encausados a favor del Estado, e inhabilitación por el término de cuatro años, conforme a los incisos dos y tres del artículo 36º del Código Penal. De conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Agravios de los recursos impugnatorios.*

1.1. El representante del Ministerio Público mediante escrito obrante a folios 3991 fundamenta su recurso de nulidad cuestionando el extremo absolutorio de la sentencia recurrida y el quantum de la pena por el extremo condenatorio, alegando que la sola valoración del testigo Walter Crispín Castro para sustentar la decisión absolutoria, resulta insuficiente contra los hechos indiciarios, que acreditan la responsabilidad del encausado, entre las que se encuentra las declaraciones de sus coencausados Mery Janet Ventura Ortiz y Ronaldo Juan Sánchez Llorente quienes coincidieron en señalar que, días antes

de la intervención, observaron a Crispín Castro conduciendo una camioneta negra con lunas polarizadas con dirección a la playa donde se halló gran parte de la droga incautada, e incluso Ventura Ortiz agrega que observó al absuelto reunirse con Huber Romero Evangelista y Augusto Limache Fernández en reiteradas oportunidades. A ello se aúna, la declaración de la testigo Rosario Cotrina, quien refirió que en el año 2007 llegaron a buscarla por recomendación del absuelto Crispín Castro los encausados Huber Romero y Augusto Limache interesados en la compra de terrenos, además de que por versión de sus vecinos tiene conocimiento que observaron al absuelto días antes de la intervención conduciendo una camioneta negra, elementos que permiten acreditar la presencia y participación del encausado en el tráfico ilícito de drogas. Finalmente se tiene la transferencia de dinero efectuada a favor del citado acusado en febrero de 2007, fecha en la cual sus coencausados ya se encontraban establecidos en el centro poblado Santa Rosa como parte de las actividades ilícitas de la organización, por la suma de cinco mil nuevos soles, provenientes de una persona identificada como Colberth Araujo Jara. Ante estos indicios –según la fiscalía– el absuelto no ha podido brindar una declaración verosímil tanto respecto de la amistad que habría sostenido con sus coencausados, como la justificación del envío de dinero, limitándose a negar cualquier vínculo de amistad con sus encausados, a quienes solo realizó servicios de transporte en dos oportunidades, luego de ello no se volvieron a ver; luego, acepta haber estado por el lugar de los hechos, previo a la intervención de la droga, en una camioneta alquilada, sin brindar justificación alguna; y sobre el dinero refiere que fue un préstamo que le realizó un amigo para cubrir los gastos médicos de su madre, sin precisar el grado de confianza con dicha persona, considerando que eran muchos que no tenían contacto. Siendo así, todos estos indicios permiten

evidenciar su grado de participación y coordinación con sus coencausados Limache Fernández y Huber Romero.

1.2. Respecto del quantum de la pena impuesta a Huber Romero Evangelista, el Fiscal Superior considera que esta debe incrementarse, no existiendo elemento válidos para justificar una pena en su extremo mínimo por el tipo penal imputado, resaltando que el Tribunal Superior no ha tomado en cuenta las agravantes del delito, tales como su condición de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas y la cantidad de droga incautada, que tuvo que acopiar y resguardar; asimismo refiere que el delito de tenencia ilegal de armas tampoco ha sido tomado en cuenta, pese a que existe una concurrencia real de delitos, lo que permite la sumatorias de pena concretas por cada ilícito penal, siendo necesario que dicho extremo sea elevado conforme lo establece las normas legales procesales vigentes respecto a la determinación de la pena.

1.3. La defensa del encausado Huber Romero Evangelista en su escrito de folios 3967 fundamenta su recurso impugnatorio, solicitando la nulidad de la sentencia y absolución de los cargos que se le imputa, alegando que las pruebas de descargo no han sido debidamente valoradas, y que tanto a nivel de instrucción y en el juicio oral no se han actuado prueba que acrediten su vinculación como autor de los hechos imputados; agrega que los indicios tomados en cuenta por el juzgador para formarse convicción respecto de su responsabilidad resultan insuficientes, pues no señala los elementos periféricos que permitan establecer que su persona era el conocido como "Tony", y que debido a esta confusión con ese apelativo es que se ha emitido una decisión condenatoria, siendo así al no existir prueba directa ni indirecta en su contra solicita que prevalezca la presunción de inocencia que le asiste.

SEGUNDO. *Marco Incriminatorio.*

2.1. Según la acusación escrita de folios 3320 se incrimina a los encausados Huber Romero Evangelista y Mario Miguel Castilla Crispín ser integrante de una organización criminal internacional dedicada al acopio, almacenamiento, distribución y envío de clorhidrato de cocaína en grandes cantidades por vía marítima hacia países europeos, y que venía operando en el norte del país, bajo la fachada de dedicarse a actividades comerciales lícitas, como el comercio de langostino y arroz. Es así, que luego de acciones de inteligencias, el 06 de marzo de 2008, se intervino el inmueble ubicado en la calle Platón s/n de la urbanización El Palomar en el Asentamiento Humano "Ampliación Santa Rosa" distrito de Pueblo Nuevo en la ciudad de Chepen, Lambayeque, inmueble que se encontraba bajo la posesión del encausado Huber Romero Evangelista, encontrando en el interior del mismo 19 paquetes de forma rectangular forrados con cinta plástica, conteniendo en su interior clorhidrato de cocaína; del mismo, se logró incautar dentro de su vivienda dos fusiles de guerra "Stur Ruger" con sus respectivos cargadores abastecidos con munición. Al día siguiente, se produjo el hallazgo de la camioneta marca "Mitsubishi" color blanco de placa de rodaje PIE-906 en cuya parte posterior se acondicionó un compartimiento secreto, hallándose en su interior 87 paquetes similares al del inmueble intervenido conteniendo la misma sustancia ilegal. Finalmente, en horas de la tarde cerca del inmueble intervenido se halló 55 sacos de polietileno, conteniendo en su interior 20 paquetes, también de similares características, con la misma sustancia psicotrópica, que sometidos a los exámenes respectivos conformó que toda la sustancia hallada arrojó positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto por 1,089.90 kilogramos.

2.2. Siendo la función de Huber Romero Evangelista la de acopiar y resguardar dicho alcaloide, así como haber desplegado la misión de

facilitador de los lugares donde dicha sustancia se almacenó; a lo que se aúna la tenencia ilegal de las armas de fuego incautadas en el referido inmueble. Respecto de Mario Miguel Castillo Crispín se habría encargado de proporcionar información a su coencausado Romero Evangelista respecto de la venta de terrenos por el centro poblado Santa Rosa, el mismo que logro adquirir un terreno en el sector de Cherrepe para desarrollar aparentemente su actividad de fachada, cuando en realidad era el lugar en que ocultaba la droga.

FUNDAMENTOS

TERCERO. *Sobre el caso concreto.*

3.1. Respecto de la responsabilidad de Huber Romero Evangelista, el principal cuestionamiento de la defensa del referido encausado, se centra en afirmar que su patrocinado no era el conocido como "Tony", y que los elementos que sirven de sustento en el fallo condenatorio resultan insuficiente para acreditar su vinculación con acciones de tráfico ilícito de drogas; empero, se advierte que si bien no existe prueba de cargo directa que vincule al recurrente con la comercialización de estas sustancias prohibidas, debe examinarse los actos de investigación y la prueba actuada, pudiendo recurrir a la prueba indiciaria, con la finalidad de acreditar la responsabilidad penal del encausado en los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas.

3.2. Dentro del caudal probatorio tenemos el Acta de Registro Domiciliario de folios 256 sobre hallazgo y recojo de drogas, armas y accesorios y otras especies, efectuada en el inmueble ubicado en Calle Platón s/n, Urbanización El Palomar, Asentamiento Humano Ampliación de Santa Rosa-Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepen en Lambayeque, en el que se consignó el hallazgo de 19 paquetes en forma rectangular conteniendo una sustancia blanquecina (sometido luego al examen respectivo concluyó positivo para clorhidrato de

cocaína); asimismo se halló dos bolsas plásticas conteniendo la misma sustancia, y dos fusiles marca "Stur Ruger" en buen estado de conservación y operativas, ambos con sus respectivos números de serie, dentro de un saco de polietileno de color negro debajo de una cama metálica, con ocho cacerinas desabastecida, cuatro de ellos era de los fusiles y cuatro para arma de nueve milímetros. Que, conforme al Atestado Policial obrante en autos por acciones de inteligencia y seguimiento, se logró identificar que el vehículo de placa de rodaje WL-2054, era el medio utilizado para transportar las droga, procediéndose al seguimiento respectivo se pudo corroborar que dicho vehículo ingresó al inmueble donde se halló los 19 paquetes con la referida droga; al tener conocimiento de lo ocurrido, y ante la ausencia de los propietarios del inmueble, los vecinos del centro poblado Santa Rosa comunicaron a las autoridades policiales que los propietarios de dicho inmueble eran los conocidos como "Tony" y "Chato", es así que Mery Janet Ventura Ortiz, en su declaración de folios 110 y su ampliatorio de folios 237, refiere que ambas personas, por motivos de viaje, le dejaron al cuidado dos motocicletas (marca "Wanxin" color rojo de placa MG-89214, y la otra marca "Veloorex" color verde sin placa de rodaje), las que eran utilizados por ellos para su desplazamiento diario; además, refiere que a esas dos personas los conoce desde diciembre de 2006, fecha en la que empezó a brindarles servicio de alimentación (desayuno y almuerzo), señalando, que estos se encontraban alojados en el inmueble de un vecino, pero luego de cuatro meses se mudaron al inmueble intervenido ubicado en la Urbanización El Palomar; refiere que desconoce sobre sus verdaderas identidades y sobre las actividades que desarrollaban ambas personas, pero que habían invertido dinero en la siembra de arroz en la chacra de su esposo Juan Sánchez Llorente. En el Acta de Entrevista Preliminar de folios 328 y la Manifestación Policial de Ronaldo Juan Sánchez Llorente de folios 130, esposo de Ventura Cueva, refiere que conoce a los

propietarios del inmueble intervenido, quienes se identificaron como Tony Rosado Ochoa "Tony" y Richard Ramírez Ochoa "Chato", siendo que los conoce desde noviembre de 2006 fecha en la cual llegaron al caserío, y que primero estuvieron alojados en la casa de Rolo Crispin Castro, para luego de cuatro meses comprar un terreno a Oswaldo Plaza Barrionuevo lugar donde construyeron una vivienda, la cual era habitada por ambos, y es la misma donde se halló la droga, y que a partir de diciembre de 2006 su esposa Mery Janet Ventura Cueva les ofrecía el servicio de "pensión alimenticia", que consistía en darles alimentación de desayuno y almuerzo, a cambio recibían una suma de dinero, agrega que desconoce la ocupación de ambas personas, pero reconoce que el tal "Tony" le entregó la suma de veinticinco mil nuevos soles para invertir en la siembra de arroz, y que cada cierto tiempo iba a inspeccionar como iba la chacra; asimismo, refiere que efectivamente cuatro días antes de la intervención ambas personas le dejaron en custodia las dos motocicletas que utilizaban para transportarse, debido a que tenían que irse de viaje, finalmente refiere que sólo en tres oportunidades ha ingresado al inmueble intervenido observando tan solo gran cantidad de sacos, lo que hacía presumir que se dedicaba a la agricultura; finalmente, reconoce al tal "Tony" como **Huber Romero Evangelista** en su ficha de identidad de folios 333. Además de ello, se tiene la manifestación policial de Oswaldo Plaza Barrionuevo de folios 139, quien fue el anterior propietario del terreno en que se halló la droga, refiere que en febrero de 2007 una persona de sexo masculino se le acercó a preguntarle si tenía conocimiento sobre la venta de algún terreno, pues su hermana de esta persona estaba interesada en adquirir dicho bien, es así, que ante la eventualidad de que el propio Plaza Barrionuevo tenía a la venta un terreno, quedó en regresar en unos días, es así, que el 21 de febrero de 2007 se apersonó María Luisa Ochoa Márquez con la finalidad de adquirir el bien, única oportunidad en que

pudo verla, acompañada de la misma persona que le solicito la información sobre la venta del terreno, constituyéndose al Juez de Paz respectivo para la formulación de la minuta, posteriormente tomó conocimiento que esta persona, era conocido como "Tony", y que luego tomara posesión del terreno enajenado juntamente con el conocido como "chato", el testigo en su misma declaración reconoce al llamado "Tony" en la ficha del registro civil de folios 145 correspondiente a **Huber Romero Evangelista**; asimismo, coincide en señalar que el tal "tony" y "chato" pensionaban en la casa de Janet Ventura, y que tenían como ocupación la siembra de arroz. A lo que se aúna, la declaración de Rosario Cotrina Abanto obrante a folios 157, refiere que conoce a las personas conocidas como "Tony" y "Chato" por ser vecinos del centro poblado de Santa Rosa, además de que en una oportunidad le transfirió un terreno de tres hectáreas ubicado en el sector San Idelfonso de Cherrepe, siendo que al llegar a la Notaria De Lama en el distrito de Guadalupe el conocido como "Tony" se identificó con sus apellidos Romero Evangelista con domicilio en la Urbanización el Palomar, y que por comentarios de esta persona, tenía conocimiento que se dedicaba a la agricultura, en esa misma diligencia reconoció al tal "Tony" en la fotografía de la ficha RENIEC de folios 166 correspondiente a Huber Romero Evangelista; por último, Walter Ronaldo Crispin Castro en su declaración de folios 167, y Alberto Abelino Cruzado Zavala en su declaración de folios 196, han reconocido al tal "Tony" como la persona de Hubert Romero Evangelista, el primero de ellos refiere que le brindó alojamiento hasta abril de 2007 fecha en la cual se mudó a la casa que construyó en la Urbanización Palomar, inmueble en el cual se halló la droga; y el último refiere que el tal "Tony" llegó a su taller conduciendo un vehículo Nissan modelo Pick up, y que en otra oportunidad lo pudo ver conduciendo una moto lineal color verde.

3.3. Todos estos elementos en su conjunto permiten efectivamente acreditar que la identidad de la persona conocido como "Tony" corresponde a la del encausado Hubert Romero Evangelista, quien desde fines del año 2006 llegó al centro poblado de Santa Rosa en Chepen, que si bien ante los vecinos se identificó tan solo con sus apelativos, resulta contundente el reconocimiento efectuado en las diligencias glosadas, pues al mantener una relación tan cercana con los vecinos, sobre todo con los esposos Mery Janet Ventura Ortiz y Ronaldo Juan Sánchez Llorente, con quienes mantenían el negocio de siembra de arroz y el servicio de alimentación, y con Walter Rolando Crispín Castro, quien le brindó hospedaje en su inmueble por varios meses, se aúna, las diligencias elaboradas en presencia del representante del Ministerio Público y con las garantías de ley; que si bien, en algunos casos el reconocimiento efectuado no se ha podido mantener a lo largo del proceso, debe señalarse que las diligencias elaboradas a nivel preliminar prevalecen por ser coetáneas con los hechos imputados. Asimismo, al haberse podido identificar al encausado Huber Romero Evangelista como el conocido como "Tony" resulta que éste se encontraba en posesión juntamente con el conocido como "chato", que luego fuera identificado como Augusto Limache Fernández, del inmueble ubicado en Calle Platón s/n, Urbanización El Palomar, Asentamiento Humano Ampliación de Santa Rosa-Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepen en Lambayeque desde el año 2007, y que luego en ese mismo inmueble se hiciera el hallazgo de gran cantidad de droga y las armas de fuego que habrían servido para la seguridad de ambos. Por su lado, el referido encausado, en sus declaraciones ha reconocido que conoce a su coencausado Augusto Limache Fernández, persona que los vecinos identificaban con el seudónimo de "chato", empero refiere que lo conoció de forma circunstancial, cuando realizaba servicio de taxi, y fue esta persona quien le ofreció trabajo en la ciudad de Lambayeque

como jornalero o peón en la actividad de la agricultura, ofrecimiento que aceptó el recurrente, dejando su trabajo de taxista y su familia en la ciudad de Lima; asimismo, reconoce que acompañó a Limache Fernández hasta la notaría que mencionó la testigo Cotrina Abanto, lugar en que prestó de buena fe su documento de identidad para lograr y concretar la transacción, esta versión resulta poco creíble, pues la reglas de la experiencia nos dice que nadie acepta el ofrecimiento de un desconocido y mucho menos deja su familia para desplazarse a otra ciudad, lugar en el cual prestó su documento de identidad a una persona que prácticamente no conoce para que concrete una transacción de tal envergadura como es la compra y venta de un terreno, lo cual no resulta creíble; de tal forma que, en autos ha quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del recurrente Hubert Romero Evangelista respecto de los delitos imputados, por lo tanto se ha desvanecido y revertido la presunción de inocencia que mantenía.

CUARTO. *Respecto al cuestionamiento del quantum punitivo.*

4.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer toma en cuenta las circunstancias descritas en los artículos 45º y 46º del Código Penal; que, en efecto, el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; por otro lado, el segundo de los artículos mencionados contempla los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del mismo o modificatorias de la responsabilidad; que, en este orden de ideas, se debe tener en cuenta, de conformidad con lo estatuido por el artículo 46º del Código Penal, los límites punitivos (mínimo y máximo) fijados para los delitos materia de

condena, esto es, tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado por el artículo 296º (tipo base) y su agravante descrita en el inciso seis y siete del artículo 297º (pluralidad de agentes y cantidad de droga), además del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones estatuido en el artículo 279º del acotado Catálogo Punitivo. Que, en consecuencia, para graduar la pena a imponer, el Juez debe tener en cuenta el tipo del ilícito como la culpabilidad, pues el análisis de los factores que los agravan o atenúan debe ser realizado en forma amplia; que, en efecto, el ilícito culpable es la base de la determinación de la pena, pues la sanción penal debe ser proporcional al ilícito cometido, de lo que se infiere que la medida de la pena se gradúa, fundamentalmente, de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad y, en este sentido, los factores generales y los individuales son decisivos para la determinación del grado de culpabilidad y la gravedad de la pena.

4.2. En el presente caso, el Tribunal Superior al momento de la determinación de la pena ha tomado en cuenta las condiciones personales del recurrente, como el grado de instrucción, sólo secundaria completa, lo que le permitía un nivel cultural mediano; además, de haber tenido como ocupación el de transportista (taxista) ingresos los cuales estaban destinados para la manutención básica de su esposa e hijos, y que no registra bienes muebles o inmuebles a su nombre; además de ello, se advierte que se trata de una persona que no tiene antecedentes, tratándose de un reo primario. Ahora si bien no se hace una diferenciación expresa para la imposición de penas por los delitos imputados, el principal argumento utilizado para justificar la pena para ambos delitos, es el grado de participación del recurrente, es así, que el Colegiado de la Sala Penal Nacional concluye que el recurrente no era cabecilla, ni financista, de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, sino sólo el de acopiador y resguardo de la ilegal mercancía, contando para esta labor con armas las cuales fueron encontradas en el

inmueble que ocupaba, y donde se halló la droga; por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta se encuentra arreglada a ley, teniendo en cuenta la función desplegada por el encausado en la resolución criminal.

QUINTO. *Sobre el extremo absolutorio de Mario Miguel Castillo Crispín*

5.1. La tesis incriminatoria contra dicho encausado se centra en el hecho de que el referido Castillo Crispín brindó información a los encausados Huber Romero Evangelista y Augusto Limache Fernández, sobre la venta del terreno de propiedad de Rosario Cotrina Abanto, conforme esta misma lo ha declarado y el propio Castillo Crispín lo ha reconocido; además la Fiscal Superior sostiene que varios testigos de oídas han referido que el absuelto mantenía una relación cercana con el referido Romero evangelista, y que incluso lo han visto manejando una camioneta negra días antes de la intervención policial y hallazgo de droga; pues bien, dichas conductas desplegadas por el encausado no pueden revertir de ningún modo la presunción de inocencia que se mantiene incólume, pues del abundante caudal probatorio no se evidencia su vinculación con el acopio y vigilancia de la droga, más allá de una posible amistad o no con el encausado Romero Evangelista, tan solo se tiene una mera sospecha sobre su participación en los actos ilícitos, resultando insuficiente para sustentar una decisión condenatoria, más aún, si nuestro Código Penal en el artículo VII del Título Preliminar rechaza toda forma de responsabilidad objetiva; por lo que dicho, extremo debe ser ratificado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha 31 de julio de 2012, obrante en autos a folios 3914, que absolvió

de la acusación fiscal a Mario Miguel Castillo Crispín, por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado; y que condenó a Huber Romero Evangelista, como autor del delito contra la Seguridad Pública-peligro común-tenencia ilegal de armas, y por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas agravado, ambos en agravio del Estado, imponiéndole 15 años y 06 meses de pena privativa de libertad, 375 días multa, además al pago de doscientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar de forma solidaria con los otros encausados a favor del Estado, e inhabilitación por el término de cuatro años, conforme a los incisos dos y tres del artículo 36º del Código Penal; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Juez Supremo Tello Gilardi.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

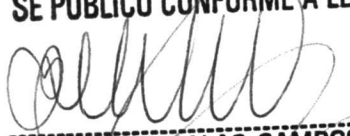
BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

17 NOV 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA